

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Ref. Verbal Rad. 110014003053202200586 00*

*OBJETO DE LA DECISION*

*Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del deudor insolvente contra el auto de fecha 9 de agosto de 2022 mediante el cual se negó el embargo y secuestro de bienes del demandado.*

*FUNDAMENTOS DEL RECURSO*

*En síntesis, el fundamento de la inconformidad radica en que conforme a lo normado en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los procesos verbales resulta procedente el decreto de las medidas cautelares que aunque no se encuentren previstas sino cualquier otra medida que resulte razonable para proteger el derecho discutido, correspondiendo al juez efectuar el estudio de las exigencias contempladas en el numeral primero de la citada norma, respecto de legitimación o interés para actuar de las partes, existencia de amenaza o vulneración, la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; circunstancias que considera se cumplen a cabalidad en el presente asunto.*

*No se surtió traslado del recurso de reposición por cuanto no ha sido trabada la litis.*

*CONSIDERACIONES*

*El recurso de Reposición es el medio de impugnación a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.*

*En el presente asunto se negó la solicitud de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado por considerar que la misma es una medida nominada*

*prevista para los procesos ejecutivos sin que sea aplicable a los procesos declarativos-*

*Es de anotar que conforme al ordenamiento procesal resulta indiscutible que las medidas cautelares son de carácter restrictivo y sumado a ello que la procedencia de las mismas obedece a una clasificación conforme al tipo de proceso.*

*No se desconoce que efectivamente el artículo 590 del Código General del Proceso que consagra las medidas cautelares en los procesos declarativos consagra las medidas nominadas, respecto de las cuales no se requiere efectuar análisis alguno salvo que este consagrada y se preste la caución, igualmente está prevista la posibilidad de ordenar medidas cautelares innominadas respecto de las cuales el juez debe efectuar el análisis citado por el recurrente, sin embargo de dicha disposición no se infiere que se pueda decretar medidas de carácter nominado prevista para otra clase de procesos, pues si esa hubiese sido la finalidad del legislador así lo hubiese consagrado.*

*Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en la **STC11406-2020**, señaló:*

*«(...) es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle».*<sup>[1]</sup>

*También reseñó en dicha providencia, que en sede de revisión esta Corporación estimó inviable en procesos declarativos ordenar cautelas nominadas, en ese caso específico el secuestro de bienes, por no hallarse contemplado para dicho trámite, recalcando así el carácter restrictivo de las medidas cautelares.*

*«(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.*

(...).

*Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.*

...

*De lo anterior, forzoso resulta concluir, que la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 590 ejusdem, esto es, cuando (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o (ii) como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o que verse sobre una universalidad de bienes y (iii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Recuérdese, que esta Sala especializada en anteriores oportunidades<sup>[3]</sup> ha referido que innominadas significa sin «nomen», no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica. Al respecto recalcó:*

*«(...) como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>[4]</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.*

*Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras».*

*La decisión objeto del recurso se adoptó con base en lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, sin que obedezca a una lectura o interpretación arbitraria o caprichosa, razón por la cual se negará la reposición solicitada y conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 321 del*

*Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito – Reparto -.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:*

*1. Negar reposición de auto que negó medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes del demandado.*

*2. Conceder en forma subsidiaria el Recurso de Apelación en el efecto diferido contra la citada decisión ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá – reparto -.*

*3. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia para el reparto y trámite del recurso de apelación.*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 162 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 30 – septiembre - 2022  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria

<sup>[1]</sup> CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

<sup>[2]</sup> CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00

<sup>[3]</sup> CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

<sup>[4]</sup> Real Academia Española -RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>